

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MORELOS

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SU HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE XLV LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

I. Que el C. Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, presento ante esta Soberanía la iniciativa de Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos.

II. Analizada la iniciativa en el seno de esta Soberanía, se ha considerado que la historia de México independiente es una continua búsqueda de reglas jurídicas fundamentales, capaces de asegurar el respeto a los derechos de la persona humana por parte del Estado, por parte de la sociedad y por parte de los propios hombres; ha sido la búsqueda constante de un orden jurídico justo que conciba los derechos del hombre como derechos inalienables frente a todos.

III. Esta búsqueda tiene su origen indiscutible en los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, en donde se plasman las garantías de igualdad, propiedad y respeto a la persona humana, principios que, a casi dos siglos encuentran expresión y validez normativa en el articulado de nuestra Constitución vigente.

IV. Las garantías individuales contenidas en nuestro Código Político fundamental imponen al Estado la asunción de una conducta determinada de hacer o de no hacer y se constituyen en una barrera que el Estado no puede franquear en perjuicio del gobernado.

V. Es cierto que el Estado tiene como función primordial el garantizar a los gobernados la plena observancia de sus garantías individuales, sin embargo,

estas garantías pueden llegar a ser nugatorias debido a circunstancias de hecho de carácter humano por parte de los individuos agentes del Estado que por ignorancia, corrupción o mala fe pueden llegar a violarlas.

VI. Previendo lo anterior, este Congreso a iniciativa del Ejecutivo Estatal, expidió en febrero de 1989 la Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado, ordenamiento que a la fecha sigue vigente.

VII. Como se ha sostenido en diversas ocasiones, toda ley es perfectible y con vista a ello el Ejecutivo Estatal somete a la consideración de esta Soberanía la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado, que de merecer la aprobación abrogará la Ley anterior.

VIII. Respecto a su similar vigente, esta iniciativa representa para la prevención y persecución de la tortura los siguientes adelantos.

Se establece la obligación de los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal, relacionados con la procuración de justicia, para llevar a cabo programas permanentes de capacitación y profesionalización de su personal y orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.

Se incrementa la penalidad en los casos de la comisión del delito de tortura.

Se extiende la responsabilidad en la comisión del delito de tortura a los servidores públicos que en el ejercicio de su cargo instiguen, compelan o autoricen a un tercero o se sirvan de él para cometer este ilícito.

Se establece la obligación a cargo de los servidores públicos del Ejecutivo que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, de asegurar la plena protección de su salud y tomar las medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando sea necesario.

Se prevee la posibilidad de que cualquier detenido o reo pueda ser examinado por médico que él mismo designe, además del médico legista.

Se establece la obligación a cargo del responsable del delito de tortura de cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito, con la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Se establece la obligación del servidor público de denunciar la comisión del delito de tortura de que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Con las modificaciones que se han estimado pertinentes, algunos puramente gramaticales y otras de fondo, el H. Congreso del Estado tiene a bien expedir la siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto la Prevención y Sanción de la Tortura en el Estado de Morelos.

Artículo 2°. Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales;

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; y

V. La protección y respeto a los derechos humanos de los detenidos o reos.

Artículo 3°. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona, dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o para obligarlo a hacer o dejar de hacer cualquier acto.

Para los efectos de esta Ley se consideran servidores públicos a las personas reconocidas como tales en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.

Artículo 4°. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta.

Artículo 5°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos, a una persona.

Artículo 6°. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7°. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

Artículo 8°. En el momento en que lo solicite cualquier detenido, reo o agraviado deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3° de esta Ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 9°. Ninguna confesión, declaración, información o hecho, que se acredite hubiere sido obtenido mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 10. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 11. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiesen erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado, en su ámbito correspondiente, estará obligado solidariamente a la reparación del daño en los términos en que disponga la legislación aplicable y tendrá la obligación de repetir en contra del servidor público responsable, en un plazo no mayor de un año.

Artículo 12. El servidor público o la persona que conozca de la comisión del delito de tortura deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del ministerio público y en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionara con las penas del delito de encubrimiento y, en su caso, con la suspensión del cargo.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de hechos que constituyan o presuman el delito de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 13. Para la determinación de los días de multa que previene esta Ley y en todo lo que no esté expresamente previsto, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial el día 15 de febrero de 1989.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DIP. NEREO BANDERA ZAVALA

DIPUTADO SECRETARIO FLORENCIO RENDON MORALES

DIPUTADA SECRETARIA MA. ESTELA URIBE ESPIN

Rúbricas

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTL. DEL ESTADO

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALFREDO DE LA TORRE Y MARTINEZ

Rúbricas

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Aprobado que sea el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 1 DE MARZO DE 2017.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Se reforma el artículo 4 y párrafo segundo del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTA.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.